Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, (Tolima), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL ESPINAL
DEMANDADO: JUSTO GUZMÁN OLAYA
RADICADO: 73001-33-31-003-2009-00102-00

I. ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control repetición de la referencia, el cual fue iniciado por el municipio de El Espinal en contra de Justo Guzmán Olaya.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda[1]

2.1.1. Pretensiones[2]

Fueron determinadas y enlistadas por el apoderado del demandante en la siguiente manera:

PRIMERA. Que el señor JUSTO GUZMÁN OLAYA es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al MUNICIPIO DEL ESPINAL, en razón a las actuaciones por el desplegadas que se tipifican como CONDUCTAS GRAVEMENTE CULPOSAS, producto de las cuales el Tribunal Administrativo del Tolima, decidió condenar el municipio a pagarle una cantidad liquida de dinero a MARÍA CIELO RIVERO DUARTE.

SEGUNDA. Que el señor JUSTO GUZMÁN OLAYA es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al MUNICIPIO DEL ESPINAL, en razón a que por la CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA- inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones-, por la cual el MUNICIPIO DEL ESPINAL se vio compelido a pagar las sumas a las cuales fue condenado mediante la sentencia antes mencionada.

TERCERA. Que el señor JUSTO GUZMÁN OLAYA es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al MUNICIPIO DEL ESPINAL, en razón a que, por la CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA, reseñada en la pretensión primera de esta demanda.

CUARTA. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, se condene al señor JUSTO GUZMÁN OLAYA a pagar a favor del MUNICIPIO DEL ESPINAL la suma que hubo de cancelar a favor de MARÍA CIELO RIVERO DUARTE.

---

[1] Folio 17 a 25 documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[2] Folio 17, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.

QUINTA. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los pagos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA. Que demandado de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMA. Que la parte demandada sea condenada en costas.

2.1.2. Hechos [3]

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos facticos:

1. MARÍA CIELO RIVERO DUARTE, laboró en la personería municipal de Espinal de enero de 1999 a febrero de 2001.

2. A su retiro MARÍA CIELO RIVERO DUARTE solicitó se le cancelaran las cesantías definitivas a las que tenía derecho.

3. MARÍA CIELO RIVERO DUARTE, formuló demanda de Reparación Directa, contra el Municipio del Espinal ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

4. En la demanda en referencia reclamaba entre otras el valor de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías la suma de $54.050.110.

5. Que el municipio transigió con la Señora MARÍA CIELO RIVERO DUARTE, las obligaciones reclamadas.

6. El municipio terminó de cancelar la suma arriba indicada el día 9 de mayo de 2006.

7. Para la época de los hechos constitutivos de la responsabilidad se encontraba como alcalde del municipio del Espinal el señor JUSTO GUZMÁN OLAYA.

2.2. Contestación de la demanda[4]

El abogado Raúl Salazar Castro, en su calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya (fallecido), procedió a contestar la demanda, señalando que se oponía a las pretensiones de la misma, conforme lo que resultara probado en el asunto.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2007, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo del Tolima[5], esa corporación a través de auto del 24 de enero de 2008[6] ordenó que en razón a la cuantía, el asunto fuere repartido entre los

[3] Folio 18, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[4] Documento 32, cuaderno principal del expediente digital.
[5] Folio 56, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[6] Folio 90, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.

Juzgados Administrativos de Ibagué, por lo que una vez sometido nuevamente a reparto el 4 de febrero de 2008[7], correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, despacho que admitió la demanda en providencia del 13 de marzo de 2008[8].

Luego, con auto del 19 de mayo de 2008[9], el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué declaró la nulidad de lo actuado, inclusive del auto de admisorio, ordenando en consecuencia remitir el proceso al Tribunal Administrativo en razón a competencia por conexidad; la corporación en cita emitió entonces auto del 17 de abril de 2009[10], a través del cual se revocó parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo, y en consecuencia envío las diligencias para conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué admitió la demanda con auto del 23 de junio de 2009[11]; pasó luego el asunto a conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo del mismo circuito, el cual avocó conocimiento el 30 de junio de 2012[12]; de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSATA13-048 del 04 de Julio de 2013, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, las diligencias fueron entregadas al Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Ibagué, despacho que a través de auto del 24 de julio de 2013[13] avocó conocimiento.

En razón a la no continuidad de las medidas de descongestión, la Sala Administrativa de Consejo Seccional de Judicatura del Tolima, con fundamento en los lineamientos estipulados por su superior en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expidió el Acuerdo No. PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2015, con el cual dispuso la redistribución de los procesos a cargo de los juzgados de descongestión, ordenando que la entrega de los procesos tramitados en el Juzgado 752 antes Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, serian repartidos de manera equitativa entre los tres (3) despachos creados, esto es los Juzgados 10,11 y 12 Administrativos con conocimiento mixto; correspondió según lo anterior, el asunto a este Despacho, avocando conocimiento del mismo mediante providencia del 3 de febrero de 2016[14].

Por requerimiento previo, el 06 de abril de 2016 la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó registro civil de defunción del demandado Justo Guzmán Olaya con serial No.06467034[15], certificando el deceso de aquel en fecha 2 de julio de 2008; el 28 de octubre de 2021 se ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso de los sucesores procesales del demandado señor Justo Guzmán Olaya (Q.E.P.D.)[16].

---

[7] Folio 93, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[8] Folio 99, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[9] Folio 104 a 108, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[10] Folio 135 a 137, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[11] Folio 142, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[12] Folio 158, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[13] Folio 194, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[14] Folio 199 a 200, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[15] Folio 206, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[16] Documento 07, cuaderno principal del expediente digital.

Con auto del 15 de noviembre de 2022[17] se designó como curador ad lítem de los herederos indeterminados del demandado, al abogado Raúl Salazar Castro, quien se posesionó el 15 de mayo de 2023[18]; se dejó constancia por secretaría que el 6 de junio de 2023 venció el término de diez (10) días de traslado de la demanda conforme al artículo 207 del CCA, con contestación en término de la parte demandada[19], luego, en providencia del 10 de julio de 2023 se decreta y ordena la práctica de pruebas[20].

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2023[21] se declaró cerrado el periodo probatorio, ordenando a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, finalmente, el proceso ingresó al Despacho el 29 de noviembre de 2023[22] al objeto de emitir sentencia.

3.1. Alegatos de conclusión demandante[23]

El apoderado del ente territorial accionante señaló que se encuentra claro que el Alcalde Municipal de ese entonces señor Justo Guzmán, actuó de manera gravemente culposa por el no pago de acreencias laborales e indemnizaciones en la forma y términos en que la señora Cielo Rivero tenía derecho en virtud al vínculo laboral que tuvo con el municipio.

Resalta que la actuación es gravemente culposa, toda vez que, como obra dentro del plenario, la señora María Cielo, laboró a favor del municipio de El Espinal, desde enero de 1999 a octubre de 2001; el municipio mediante Resolución 089 de octubre 16 de 2001, le reconoció el valor de cesantías por suma de $6.136.531.00, sumas que le fueron pagadas hasta el 07 de marzo de 2002, es decir generándose mora de 78 días.

Refiere que en dicha resolución no se le tuvo en cuenta el pago de vacaciones, primas del periodo del 01 de enero de 2000 al 16 de octubre de 2001, moratoria, ni los intereses de las cesantías, razón por la cual tuvo que elevar derechos de petición solicitando este reconocimiento, peticiones que no le fueron resueltas, debiendo acudir a la jurisdicción contenciosa para su reconocimiento, por lo que, municipio mediante oficio 1073 de julio de 2003, reconoció las acreencias, y posteriormente mediante acuerdo transaccional, tranzó la obligación, en suma de $6.860.009, sumas que efectivamente fueron pagadas.

Puntualiza que por el desconocimiento y error en la liquidación de todas y cada una de las acreencias laborales e indemnizaciones a que tenía derecho la trabajadora Cielo Rivero, el municipio tuvo que disponer de dineros públicos por la conducta desplegada por el señor Justo Guzmán, por tanto, no queda duda que la entidad pública pagó una determinada suma de dinero, que el daño antijurídico fue consecuencia de la actuación gravemente culposa del antiguo funcionario público Justo Guzmán por el no pago oportuno de cesantías, intereses a la cesantías, prima semestral y prima de navidad año 2000 y 2001.

---

[17] Documento 17, cuaderno principal del expediente digital.
[18] Documento 26, cuaderno principal del expediente digital.
[19] Documento 33, cuaderno principal del expediente digital.
[20] Documento 34, cuaderno principal del expediente digital.
[21] Documento 43, cuaderno principal del expediente digital.
[22] Documento 48, cuaderno principal del expediente digital.
[23] Documento 46, cuaderno principal del expediente digital.

3.2. Alegatos parte demandada[24]

El curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya relacionó, en primer lugar, pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitido el 19 de octubre de 2022[25], en la cual sostuvo la mayoría de la sala que adelantar una acción de repetición contra herederos vulnera el derecho de defensa, por tanto, se configura una falta de legitimación la causa por pasiva.

Un segundo argumento desarrollado, consistió en que la decisión que adopte el Despacho se debe basar en aspectos a partir de planteamientos meramente objetivos, sin detenerse en ninguna reflexión acerca de los hechos que fueron objeto de conciliación, eso pues en su apreciación la condena de reparación directa, no hace alusión a la conducta individual del demandado o sus causahabientes por lo que debe haber pronunciamiento respecto a la cesación de los efectos de la demanda respeto a terceros de buena fe o afectar los bienes relictos del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En atención a los argumentos expuestos en el litigio, así como a las cuestiones procesales sobrevinientes, el problema jurídico se contrae a dilucidar en un primer momento si se configura, o no, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya.

En el evento de que concluya el Despacho que no hay lugar a la configuración de tal excepción, se verificará si se cumplen los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición, y en consecuencia la declaración de la responsabilidad patrimonial de los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya, de acuerdo con el pago de las sumas de dinero que efectuó el municipio de El Espinal en cumplimiento al contrato de transacción aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia del 26 de junio de 2007, dentro del proceso de reparación directa 73-001-23-00-004-2004-00518-00.

4.2. Tesis del Despacho

De lo acreditado en el proceso advierte el Despacho que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya, esto por ser improcedente adelantar un juicio subjetivo de reproche en contra de sujetos que no desplegaron la conducta gravemente culposa que se enrostra en la demanda de repetición.

4.3. Caso concreto

[24] Documento 45, cuaderno principal del expediente digital.
[25] Subsección B, Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata, Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00257-01 (65762).

4.3.1. Procedencia o improcedencia de adelantar acción de repetición contra los herederos de Justo Guzmán Olaya

La necesidad del estudio de este aspecto surge de una situación acaecida con posterioridad a la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2007[26], y es que se corroboró en forma conducente que el demandado Justo Guzmán Olaya falleció el 2 de julio de 2008[27], por lo que fue imperiosa la designación de curador ad lítem a objeto de la representación de los herederos indeterminados de aquel[28], previa comunicación en Registro Nacional de Personas Emplazadas[29].

Acreditado lo anterior, encuentra el Juzgado que al interior de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado emerge una línea reciente de pronunciamientos en los cuales la mayoría de los consejeros que la conforman han sostenido que es improcedente adelantar la acción de repetición contra los herederos del agente estatal, a saber.

En sentencias del 18 de noviembre de 2021 y 19 de octubre de 2022[30] la mencionada sala determinó declarar la falta de legitimación por pasiva de los herederos de agentes estatales considerando que adelantar la acción de repetición contra ellos, cuando el agente no alcanzó a defenderse en el proceso, dificulta de forma insuperable su derecho de defensa, resaltando que para poder defenderse de la imputación de dolo o culpa grave se requiere, entre otros, conocer la función desarrollada por el agente; las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la decisión adoptada por él y acceder a las pruebas para poder ejercer una defensa real, frente a las cuales los herederos no tienen inmediación.

También, en sentencia del 10 de junio de 2022[31], indicó tal sala que no es posible adelantar un juicio de reproche subjetivo contra los herederos en razón a que aquellos no cometieron la conducta a la que se le atribuye el daño:

> *<<Es improcedente adelantar un juicio de reproche subjetivo contra los herederos del agente estatal porque ellos no cometieron la conducta que se analiza. Al tratarse de una responsabilidad cualificada que requiere la demostración del dolo o la culpa grave, esta no se transmite automáticamente a los herederos del responsable como sucede en la responsabilidad civil. En efecto, la acción de repetición tiene un contenido patrimonial pero no es exclusivamente patrimonial ni exclusivamente reparatoria; para establecer la obligación de reparar, el juez de repetición debe adelantar el juicio subjetivo de reproche contra el agente estatal que desplegó la conducta>>.*

Recientemente, se profirió por parte de la multicitada sala sentencia con fecha 27 de julio de 2023[32], en la cual, bajo los argumentos previos, se revalidó la postura mayoritaria:

---

[26] Folio 56, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[27] Registro civil de defunción obrante en folio 206, documento 01, cuaderno principal del expediente digital.
[28]Documento 17, cuaderno principal del expediente digital.
[29] Documento 07, cuaderno principal del expediente digital.
[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 18 de noviembre de 2021, exp. 52710; y 19 de octubre de 2022, exp. 65762, M.P. Alberto Montaña Plata.
[31] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de junio de 2022, exp. 60454, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.
[32] Radicación: 11001-03-26-000-2011-00070-00 (42351) Demandante: Nación – Congreso de la República Demandados: Selma Patricia Samur Sánchez, Jesús Antonio Bernal Amorocho y los herederos indeterminados de Luis Humberto Gómez Gallo, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

> *<<La acción de repetición es improcedente contra los herederos indeterminados de Luis Humberto Gómez Gallo bajo cualquiera de las dos consideraciones que ha expuesto la Sala. Aunque la demanda se dirigió contra el agente estatal, él falleció antes de que pudiera ser notificado del auto admisorio de la demanda y sus herederos indeterminados fueron emplazados. El agente nunca pudo defenderse en el proceso de repetición ni es posible adelantar el juicio de reproche subjetivo en su contra >>.*

Como se ha aclarado por el Juzgado, la analizada postura de la Sección Tercera Subsección B, aunque consistente y mayoritaria, no es unánime, esto en vista de que en cada una de las referenciadas providencias el restante magistrado que la conforma ha salvado su voto al considerar que no es procedente la declaración de la excepción de falta de legitimación causa de los herederos indeterminados de quien fue demandado en repetición, pues en su juicio *la acción de repetición es eminentemente de carácter patrimonial, según lo definió la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2002, C-338 de 2006 y SU-354 de 2020,* por lo que *desde la perspectiva del control constitucional se soporta la posibilidad de repetir contra los herederos indeterminados de un exagente estatal fallecido como una obligación transmisible mortis causa que tiene sustento legal en el artículo 2343 del Código Civil*[33].

A esta altura, se señala en forma respetuosa por parte de este Despacho que se concuerda con la postura mayoritaria de la Sección Tercera Subsección B, en cuanto a que es improcedente la acción de repetición en contra de los herederos indeterminados del ex servidor público, concretamente porque, aunque posea un carácter patrimonial, la repetición conlleva inmerso un juicio de reproche subjetivo atendiendo los parámetros del principio de culpabilidad.

Y es que, al escudriñar sobre la naturaleza de la acción de repetición a la luz de la evolución de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se evidencia que ha existido una aparente disyuntiva, en la cual es claro que, pese a la vocación reparatoria del medio de control, no es posible desligar el juicio de responsabilidad personal respectivo, a explicarse[34].

En sede de revisión de acción de tutela, emitió la Corte Constitucional la sentencia T-1257 de 2008[35], providencia en la cual al indagarse el máximo Tribunal sobre la naturaleza de la acción de repetición, evidenció las dos posturas al parecer contradictorias existentes en esa fecha, por un lado la que señalaba que la acción de regreso no es de carácter sancionatorio (ni penal ni administrativo) sino resarcitorio, desarrollada en la Sentencia C-484 de 2002[36], y por otro lado la postura adoptada en la Sentencia C-233 de 2002[37] en lo referente al argumento de que no se está en

---

[33] Salvamento de voto del Magistrado Fredy Martínez Ibarra a la sentencia de Radicación: 11001-03-26-000-2011-00070-00 (42351) Demandante: Nación – Congreso de la República Demandados: Selma Patricia Samur Sánchez, Jesús Antonio Bernal Amorocho y los herederos indeterminados de Luis Humberto Gómez Gallo, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

[34] Con base en capítulo denominado *Finalidades y naturaleza de la acción de repetición a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana*, artículo académico titulado *Variación de la imputación subjetiva en la acción de repetición en Colombia*. Recuperado de repositorio Universidad Libre: https://hdl.handle.net/10901/25021

[35] Referencia: expediente T-1750503. Acción de tutela promovida por Carlos Ariel Sánchez Torres contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Procedencia: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

[36] Referencia: expedientes D-3824; D-3827; D-3812; y, D-3833, Demandantes: Martín Bermúdez Muñoz, Jorge Luis Pabón Apicella, Rodolfo Gutiérrez Cepeda; y, Pedro Nel Pinzón Guiza, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

[37] Referencia: expediente D-3704, Actor: Julián Alberto Clavijo Vanegas, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

presencia de responsabilidad objetiva al ser obligatorio el estudio y análisis de la conducta del agente para determinar la procedencia de la condena en repetición.

Planteado tal escenario, la Corte adoptó la tesis consistente en que las referenciadas posturas no se excluyen entre sí, sino que se complementan o concilian, pues desde el punto de vista del Estado la acción de repetición no busca imponer una sanción sino recuperar los recursos pagados por el actuar de su agente, y desde el punto de vista del agente que es sometido al procedimiento de repetición, es válido predicar que solo pueda ser condenado a través de un estricto juicio de reproche en el que se evidencie su actuar doloso o gravemente culposo.

Posteriormente por medio de sentencia de unificación 354 de 2020[38], el multicitado Tribunal Constitucional retoma una postura férrea en la que se descarta totalmente cualquier naturaleza sancionatoria de la acción de repetición, no obstante, tal argumento fue rápidamente morigerado por la misma Corte en sentencia de unificación 259 de 2021[39], en la cual se argumenta que, pese a que la acción de regreso no es sancionatoria, lleva intrínseca la finalidad de enrostrar responsabilidad, tarea que solo es posible por conducto de un juicio de reproche bajo los parámetros del principio de culpabilidad:

> *<<En ese sentido, aun cuando la Corte ya ha señalado que la naturaleza de la acción de repetición no es de tipo sancionatorio, sino que presenta un carácter reparatorio y resarcitorio, ella no escapa a los alcances de las garantía del principio de culpabilidad, en fin, de la necesidad de esclarecer la responsabilidad subjetiva, pues finalmente, aun reconociendo que no se trata de una acción sancionatoria, sí implica una atribución de responsabilidad, la cual se traduce a su vez en un juicio de reproche al agente, último que solo puede concretarse bajo la ruta del principio de culpabilidad. Aquí lo axial es dejar claro que se trata de la evaluación, en sede judicial, de un* ***comportamiento humano,*** *cimentado en la dignidad de la persona, y por ende, donde está proscrita la responsabilidad por el solo resultado. >>.*

Con base en la jurisprudencia constitucional precedente, se afianza entonces el punto de vista coincidente con la postura mayoritaria de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado en razón a que en sede de repetición se trata de una responsabilidad cualificada que exige la acreditación del dolo o culpa grave a través de un estricto juicio de responsabilidad, por lo que *no se transmite automáticamente a los herederos del responsable como sucede en la responsabilidad civil*, y si bien la acción de repetición tiene un contenido patrimonial, no es exclusivamente patrimonial ni exclusivamente reparatoria como bien consideró la Corte Constitucional en sentencia de unificación 259 de 2021.

Aterrizando lo esgrimido al *sub examine*, está probado que el demandado Justo Guzmán Olaya falleció en forma previa a que le fuere notificado el auto admisorio de la demanda de repetición, por lo que el ex servidor público no alcanzó a defenderse en este proceso, de igual manera se encontró acreditado que los

---

[38] Referencia: expedientes (i) T-7616782 y (ii) T-7629189, Acciones de tutela interpuestas por (i) Luis Camilo Osorio Isaza y (ii) Marcela Pérez Ramírez en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

[39] Referencia: Expediente T-7.948.907, Acción de tutela instaurada por el señor Enrique Peñalosa contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

herederos indeterminados fueron emplazados, contexto ante el cual no se puede predicar la existencia de una defensa real en razón a que aquellos no tuvieron inmediación con relación las pruebas y menos cometieron la conducta enrostrada, tal como se explica en los pronunciamientos previamente reseñados de nuestro órgano de cierre.

Por las razones esbozadas la acción de repetición es improcedente contra los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya, *pues cuando se demanda a los herederos sin que el agente estatal despliegue su defensa para refutar el elemento subjetivo, la defensa se queda en el plano formal (vinculación de una parte demandada, por regla general, a través de curador ad litem, quien "contesta" la demanda). Ello, por supuesto, porque para el ejercicio efectivo del derecho de defensa resulta indispensable comprender qué hacía el agente, qué debió hacer y, así concluir, si lo hizo de manera adecuada o no, información con la que no cuentan los herederos.*[40]

Considerar que, a pesar de esas dificultades, los herederos estén legitimados (en forma pasiva) para soportar este juicio que busca declarar una responsabilidad patrimonial contraría el ordenamiento constitucional, motivo que impone la declaratoria de oficio de falta de legitimación pasiva en la causa y que hace estéril el estudio de verificación de los elementos para la procedencia de la acción de regreso con relación a las sumas de dinero sufragadas por el municipio de Espinal con ocasión del contrato de transacción aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué en providencia del 26 de junio de 2007 al interior del proceso de reparación directa 73-001-23-00-004-2004-00518-00.

V. COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VI. OTRAS DECISIONES

Habida cuenta de que en el escrito de alegatos de conclusión presentado por el curador ad lítem de los herederos indeterminados del señor Justo Guzmán Olaya se elevó solicitud dirigida a la fijación de honorarios respecto de la gestión desarrollada, considera oportuno el Despacho pronunciarse al respecto, y en ese orden de ideas se negara tal pedimento en atención a que el cargo de curador ad lítem como defensor de oficio, además de forzosa aceptación, es una labor gratuita según lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el ***JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 19 de octubre de 2022, exp. 65762, M.P. Alberto Montaña Plata.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de los herederos indeterminados de Justo Guzmán Olaya.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Negar la solicitud de fijación de honorarios a favor del curador ad lítem, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones del caso y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Gestión Judicial-SAMAI-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

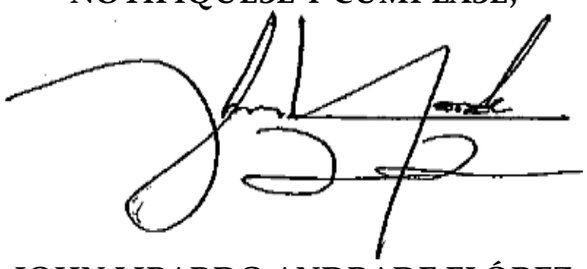

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez